



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

**RADICADO: 087583184002-2021-00266-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RONNIE RESTREPO MENDOZA
DEMANDADO: MELQUISEDED BARCINILLA ROSILLO**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso de la referencia, con escrito de renuncia a poder y desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer. Soledad agosto 16 de 2022.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, AGOSTO
DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario se advierte que el profesional del derecho Dr. Luis Fernando Romero Medrano, quien actúa dentro del presente en calidad de Defensor Público de la demandante, presentó escrito en el que manifiesta su renuncia al poder que le fue conferido por manifestar que ha culminado el contrato que lo vinculaba con la Defensoría del Pueblo, adjuntando constancia de haber comunicado dicha situación a la señora RONNIE RESTREPO MENDOZA a su correo electrónico ronnie.resmen@gmail.com en fecha 13 de mayo de 2022. Por ello, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 74 del CGP se aceptará la renuncia deprecada.

De otro lado, mediante nuevo apoderado judicial la parte activa presentó solicitud de desistimiento a las pretensiones de la demanda, memorial que se acompañó con el respectivo poder para actuar otorgado al Dr. Max Barraza Sanjuan identificado con C.C. N° 8.641.907 de Sabanalarga T.P. N° 93.931 del C.S.J.

Al respecto, no puede perderse de vista, lo consignado en el art. 314 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la presente diligencia, se advierte que es viable la solicitud formulada por el apoderado judicial de la demandante en relación a la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por cuanto posee la facultad para ello y dentro del presente trámite, no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución y/o auto que ponga fin al proceso.

Aunado a lo anterior no se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro que se estén ejecutando, siendo la única la decretada en el numeral 5° del auto de fecha 2/07/2021 en el siguiente tenor:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

“Librar oficio a las autoridades de Migración Nacional a efectos de dar aviso ordenando el impedimento de salida del país del ejecutado señor MELQUISEDED BARCINILLA ROSILLO, identificado con CC. N. ° 1.129.582.888, hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria, comunicada a Migración Colombia mediante oficio de fecha agosto 2 de 2021. De otro lado, no habrá condena en costas, como quiera no aparece que se hayan causado, aunado a la decisión expresa de la demandante.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER conferido por la demandante al profesional del derecho Dr. LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO identificado con CC. N° 72.286.890 y TP N° 16.6051, conforme lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 74 del CGP.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA formulada mediante apoderado judicial del señor RONNIE RESTREPO MENDOZA, en representación de la menor DANNIA BARCINILLA RESTREPO, en virtud a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de restricción de salida del país del demandado señor MELQUISEDED BARCINILLA ROSILLO identificado con C.C. N° 1.129.582.888, decretada en auto de fecha 2 de julio de 2021, comunicada mediante oficio del 2 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiar a Migración Colombia en tal sentido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. MAX BARRAZA SANJUAN, quien se identifica con CC. N° 8.641.907 y T.P. N° 93.931 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

02.

Firmado Por:
Diana Patricia Dominguez Diazgranados
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135290f0788a6fd5ed66796adbb5329853cc3cef2ab9f41bd0b865d646ee37cf**

Documento generado en 16/08/2022 05:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>